

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00738 00**

**ACCIONANTE: SONIA BARROS MOLANO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SONIA BARROS MOLANO en contra de SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO

**ANTECEDENTES**

SONIA BARROS MOLANO a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de brindar una respuesta de fondo frente a la solicitud de información solicitada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) elevó una petición ante la ORGANIZACIÓN SYCO Y ACINPRO - OSA a través de correo electrónico y el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) recibió una respuesta mediante la cual le explicaron la naturaleza de esta, así mismo que el escrito había sido trasladado a la sociedad accionada.

Adujo que el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) la encartada le brindó una respuesta en la que negó la relación con el señor JOSÉ BENITO BARRIOS PALOMINO y ante el posterior silencio, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) realizó una segunda solicitud dirigido a la sociedad accionada sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO** guardó silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO, vulneró el derecho fundamental de petición de SONIA BARROS MOLANO al abstenerse de brindar una respuesta de fondo frente a la solicitud de información presentada.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

*fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>2</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>3</sup>.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello, se ordene brindar una respuesta de fondo frente a la solicitud de información presentada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 09 del PDF 01 escrito de petición dirigido a la accionada de fecha del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a través del cual solicitó información sobre 1. *¿Cuántas obras musicales tiene registradas el maestro José Barros en esta organización, nombre y fecha de registro?*, 2. *¿Quién o quiénes (personas naturales, jurídicas u organizaciones), ostentan la calidad de propietarios de la propiedad patrimonial de las obras musicales del maestro José Benito Barros Palomino?*, 3. *¿Cuántos pagos, que valor y a quien o quienes se les ha pagado regalías de las obras del maestro José Benito Barros Palomino, desde su muerte, hasta el día de hoy?*

Por otra parte, la accionada no rindió informe frente a la presente acción, razón por la cual, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada una petición sobre la cual no ha obtenido ninguna respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 10 días para brindar una respuesta al tratarse de una solicitud de información, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Bajo ese tenor, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que el amparo al derecho fundamental de petición carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de siete (07) meses, como quiera que la tutela fue interpuesta solo hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

---

4 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de siete (07) meses para la petición radicada el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54b760fe9dbdb6a08ee8c7a3cc7ab23fd8f5d51bd76c2967cfea178cc85ca7**

Documento generado en 05/07/2023 12:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**